

**AUTO No. 00716**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades establecidas el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ley 1955 de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2015ER18784 de 05 de febrero de 2015, la Caja de Compensación Familiar - CAFAM identificada con el Nit.860.013.570-3, representada legalmente por el señor LUIS GONZALO GIRALDO MARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.094.468 presentó el formulario único de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos a la red de alcantarillado de Bogotá D.C., para la SEDE CENTENARIO ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-265604, localizada en la Calle 27 Sur No. 26- 24 de esta Ciudad.

Que una vez realizada la revisión de la documentación, se determinó que no estaban completos los requisitos establecidos en la ley, por lo tanto, mediante el oficio No. 2016EE09764 del 18 de enero de 2016, se solicitó a la Caja de Compensación Familiar CAFAM -Sede Centenario- presentar lo siguiente:

- 1. Copia diligenciada del autoliquidador por servicio de evaluación de Permiso de Vertimientos, en el cual se deben identificar los de forma discriminada los valores allí consignados.*
- 2. Factura reciente del servicio de acueducto y alcantarillado con que cuenta el establecimiento.*
- 3. Documento en el cual se describan las características de las actividades que generan el vertimiento.*

**AUTO No. 00716**

4. Planos en donde se detallen las áreas generadoras de vertimientos no domésticos, redes internas y el lugar de descarga de las aguas residuales allí generadas, especificando el punto georreferenciado en el cual se tomaron las muestras de aguas residuales caracterizadas.

5. Concepto sobre el uso de suelo expedido por Secretaría Distrital de Planeación o Curaduría Urbana, o en su defecto copia de la licencia de construcción.

6. Con respecto a la caracterización de vertimientos, presentar original del reporte de los parámetros analizados por el laboratorio.”

Que atendiendo lo anterior, la solicitante allegó respuesta mediante radicado No. 2016ER22048 del 04 de febrero de 2016, aportando la documentación requerida.

Que teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Caja de Compensación Familiar CAFAM mediante radicado No. 2016ER215830 del 05 de diciembre de 2016, hizo la remisión de caracterizaciones de cuatro (4) de sus dependencias: CAS Cafam Suba; CAS Cafam Calle 90; CAS Cafam Centenario y CAS Cafam Quirigua.

Que conforme a lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió Auto No. 02917 del 19 de junio de 2018, por medio del cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., presentado por la Caja de Compensación Familiar - CAFAM identificada con el Nit.860.013.570-3, igualmente en el acto administrativo en mención se ordena realizar las visitas técnicas correspondientes al procedimiento para dicho permiso.

Que el Auto antes señalado, fue notificado personalmente el día 22 de agosto de 2018, al señor ANDRES HERNAN CARDENAS CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.309 de Pasto, de representante legal de la Caja de Compensación. *El acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la entidad el día 14 de enero de 2019.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 29º de la Constitución Política determina: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

**AUTO No. 00716**

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece, entre otros, que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución (...)”*, lo cual indica claramente, la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 *“las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativa”*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”*

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”*

Que en cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66 Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones*

**AUTO No. 00716**

*contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que en consecuencia, el numeral 2º del citado artículo, legitima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que el código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Que de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso establece: (...) *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*

**AUTO No. 00716**

**DEL CASO EN CONCRETO**

Que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 establece: *“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.*

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto jurídico No 00021 del 10 de junio de 2019 el cual establece:

*“Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

Que, siguiendo con lo establecido en el concepto jurídico antes citado, cuando en el marco del trámite permisivo se hayan proferido actos administrativos como el de inicio, o el que declara reunida la información, se ordenará mediante acto administrativo el archivo de las actuaciones.

Que igualmente el concepto Jurídico No 00021 establece: *“(…) Sin soslayar el mandato del artículo 13 de la ley 1955 de 2019 tal como se resaltó en líneas precedentes, habría que reconocer que el usuario o suscriptor del servicio público de alcantarillado están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente (...).”*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 *“por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.*

Que de conformidad con las normas anteriormente citadas, el concepto No 00021 del 10 de junio de 2019 y, habiendo verificado el expediente SDA-05-2017-1702, se evidencia que la Caja de Compensación Familiar - CAFAM identificada con el Nit.860.013.570-3, no requiere permiso de vertimientos.

Que siguiendo los lineamientos del concepto jurídico No 00021 del 10 de junio de 2019, esta autoridad ordenará el archivo de las diligencias y del expediente SDA-05-2017-1702.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar

**AUTO No. 00716**

o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el Artículo Segundo, numeral 5 de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, la función de: *"5. Expedir los actos que ordenen el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los tramites de carácter permisivo"*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo del expediente SDA-05-2017-1702 a nombre de la Caja de Compensación Familiar - CAFAM identificada con el Nit.860.013.570-3, para la SEDE CENTENARIO ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-265604, localizada en la Calle 27 Sur No. 26- 24 de esta Ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, dese traslado al Grupo de Expedientes con el fin de que procedan a realizar el archivo físico del expediente en mención por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Caja de Compensación Familiar - CAFAM identificada con el Nit.860.013.570-3, en la dirección de correspondencia Avenida Carrera 68 No. 90 - 88 de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín el Boletín Legal que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el

**AUTO No. 00716**

artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el párrafo 1° del Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de abril del 2021**



**JUAN MANUEL ESTEBAN MENA  
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

(Anexos):

**Elaboró:**

DAVID ESTEBAN RAMIREZ SANCHEZ	C.C: 1020756800	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200816 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/02/2020
-------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C: 52823171	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210835 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/02/2020
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:****Firmó:**

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C: 1014194157	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/04/2021
--------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------